



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, ACUMULADOS

ACTORES: OMAR ISRAEL CAMARILLO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL MORELIA LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que, por un lado, amonestó públicamente a Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepezalá, así como a Rafael Guillen Tuelles, candidato a la regiduría 3, y al PVEM, por culpa in vigilando, derivado de la publicación en *Facebook* de diversas imágenes con el emblema de ese partido y la frase “#MASVERDEQUENUNCA” que guarda identidad con el lema de campaña y, por otro, declaró inexistente la infracción por el uso indebido de recursos públicos por parte de diversos funcionarios.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ESTUDIO DE FONDO	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisiones	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	9
Tema A. Actos anticipados de campaña	9
a. Marco normativo sobre la infracción de actos anticipados de campaña	9
a.1. Elemento subjetivo (materia de controversia)	9
a.2. El contexto de la libertad de expresión en redes sociales	11
b. Caso concreto	13
c. Valoración o juicio	14
Tema B. Uso indebido de recursos públicos	18
a. Marco normativo sobre la infracción al artículo 134, constitucional	18
b. Caso concreto	19
c. Valoración o juicio	20
RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Ayuntamiento/Municipio: Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

SM-JE-44/2019 y acumulados

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Funcionarios públicos:	José Luis Macías Serrano, contralor; Josué de la Rosa Villalobos, Chofer; Juan Carlos Cruz Silva, Regidor; Juan Gabriel Rendón Hernández, Director de Desarrollo Social; Leticia Olivares Jiménez, Secretaria del Ayuntamiento; Susana Ramírez Pasillas, Maestra de apoyo, Primaria el Chayote; Eduardo Díaz Reyes, Coordinador de Deportes; Evelin Citlalli Durón Valadez, encargada de cultura del agua; y Raymundo Flores Ramírez, director del DIF municipal.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Actor:	Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia de 26 de junio de 2019, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEA-PES-030/2019, impugnada por Omar Israel Camarillo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local/Tribunal de Aguascalientes:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

1. Inicio del Proceso. El 10 de octubre de 2018, inició el proceso electoral 2018-2019, para renovar Ayuntamientos en Aguascalientes.

2. Intercamapaña. La intercamapaña transcurrió del 2 de marzo al 29 de abril de 2019¹, en los municipios con un número inferior a los 40,000 habitantes.

3. Hechos materia de denuncia. La publicación de imágenes en diversos perfiles de *Facebook*, con el logotipo del PVEM, así como la frase “#MASVERDEQUENUNCA” en el periodo comprendido del 2 al 13 de marzo.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El 1 de junio, el PRI denunció a Omar Israel Camarillo, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, a diversos Funcionarios de ese Ayuntamiento y al PVEM, por actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y culpa *in vigilando*.

2. Resolución del procedimiento sancionador (acto impugnado). El 26 de junio, el Tribunal local resolvió:

¹ La etapa de precampaña fue del 10 de febrero al 1 de marzo, y la etapa de campaña fue del 30 de abril al 29 de mayo, todas del 2019.



a. La **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuibles a diversos Funcionarios del ayuntamiento² de Tepezalá, Aguascalientes.

b. La **existencia** de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepezalá, así como de Rafael Guillen Tuelles, candidato a la regiduría 3, porque la publicación en *Facebook* no fue espontánea, se realizó en intercampaña, aparecen las imágenes personales de diversos Funcionarios que utilizaron el emblema del partido, con la frase “#MÁSVERDEQUENUNCA, la cual fue el slogan de la campaña de los servidores públicos (denunciados) que buscaban reelegirse.

En consecuencia, impuso **amonestación pública** a los entonces candidatos a presidente municipal y regidor 3, así como al PVEM, por culpa in vigilando.

c. **Inexistencia** de la infracción al artículo 134 constitucional por parte de los servidores públicos denunciados, porque no hay evidencias de que con las publicaciones en *Facebook* se utilizaran recursos públicos del Ayuntamiento.

III. Juicios electorales constitucionales

1. **Demandas.** Inconformes, el 1 y 2 de julio, Omar Israel Camarillo, el PVEM y el PRI presentaron sendos juicios electorales.

2. **Turno, radicación y admisión.** El 4 siguiente, el Magistrado Presidente integró los expedientes, y los turnó a la ponencia a su cargo.

3. **Terceros interesados.** El 5 de julio, comparecieron como terceros interesados en el expediente SM-JE-46/2019, el PVEM, José Luis Macías Serrano³, Josué de la Rosa Villalobos⁴ y Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia del Municipio de Tepezalá.

² José Luis Macías Serrano, contralor; Josué de la Rosa Villalobos, chofer; Juan Carlos Cruz Silva, regidor; Juan Gabriel Rendón Hernández, Director de Desarrollo Social; Leticia Olivares Jiménez, secretaria del ayuntamiento; Susana Ramírez Pasillas, Maestra de apoyo, primaria el Chayote; Eduardo Díaz Reyes, coordinador de deportes; Evelin Citlalli Durón Valadez, encargada de cultura del agua; y Raymundo Flores Ramírez, director del DIF municipal.

³ En su carácter de denunciado en el procedimiento sancionador, quien ostenta el cargo de Contralor en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

⁴ En su carácter de denunciado en el procedimiento sancionador, quien ostenta el cargo de Chofer en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

SM-JE-44/2019 y acumulados

En su oportunidad, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y ACUMULACIÓN

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes asuntos, por tratarse de diversos juicios promovidos por el entonces candidato, el partido que lo postuló, así como por el partido político denunciante, contra la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, que resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron actos anticipados de campaña, derivado de publicaciones en *Facebook*, atribuidos a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tepezalá, de dicha entidad federativa, la cual se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

II. Requisitos procesales. Se cumplen en los términos expuestos en el acuerdo respectivo⁶.

III. Terceros interesados. Comparecen en el expediente SM-JE-46/2019, el PVEM, José Luis Macías Serrano⁷, Josué de la Rosa Villalobos⁸ y Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia del Municipio de Tepezalá, en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión citado.

IV. Causal de improcedencia. Los terceros interesados refieren que el juicio SM-JE-46/2019 debe ser desechado, porque se presentó en la vía incorrecta, y señalan como acto impugnado una resolución que no existe.

A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe ser **desestimada**.

Lo anterior, porque es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral,

⁵ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase acuerdos de 14 y 15 de julio, los cuales corren agregados a los expedientes en que se actúa.

⁷ En de denunciado en el procedimiento sancionador, quien ostenta el cargo de Contralor en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

⁸ En su carácter de denunciado en el procedimiento sancionador, quien ostenta el cargo de Chofer en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.



que sobre el error en la selección del medio de impugnación electoral se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia y encauzar el asunto a la vía adecuada⁹ y, en el caso, si bien el actor identificó erróneamente en la demanda el juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que en el acuerdo de turno de 4 de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, conforme con sus atribuciones, advirtió tal error y determinó que el medio apto para conocer la demanda es el juicio electoral.

Asimismo, es inexacto que los terceros interesados señalen que el PRI citó un acto impugnado inexistente, porque aun cuando se advierte una imprecisión en la fecha de la resolución, del análisis integral de la demanda es posible identificar el acto que pretende combatir, máxime que se identifica el expediente TEEA-PES-030/2019.

V. Acumulación. Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable¹⁰ y en el acto impugnado¹¹.

En consecuencia, los expedientes SM-JE-45/2019¹² y SM-JE-46/2019¹³, se deben acumular al diverso SM-JE-44/2019¹⁴, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada

El Tribunal Local determinó:

a) La inexistencia de actos anticipados de campaña de los demás Funcionarios del Ayuntamiento, porque no contendieron en el proceso electoral;

⁹ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

¹⁰ Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹¹ La resolución dictada en el expediente TEEA-PES-30/2019.

¹² Interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, quien postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Tepezalá a Omar Israel Camarillo.

¹³ Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, denunciante en la primera instancia.

¹⁴ Interpuesto por Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal, quien fue sancionado con amonestación pública por actos anticipados de campaña.

SM-JE-44/2019 y acumulados

b) La **existencia** de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de Omar Israel Camarillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal, así como de Rafael Guillen Tuelles, otrora candidato a la regiduría 3 (elemento personal), porque la publicación en *Facebook* se realizó en intercampaña (elemento temporal), no fue espontánea y aparecen las imágenes personales de diversos funcionarios que utilizaron el emblema del partido, con la frase “#MÁSVERDEQUENUNCA, la cual fue el lema de la campaña de los denunciados que buscaban reelegirse (elemento subjetivo).

Algunas imágenes publicadas en *Facebook* (materia de la controversia¹⁵):



Imágenes utilizadas en la campaña electoral de Omar Israel Camarillo¹⁶:



En consecuencia, **sancionó** a Omar Israel Camarillo y Rafael Guillen Tuelle, así como al PVEM, por culpa in vigilando, con **amonestación pública**.

¹⁵ La totalidad de las imágenes se encuentran en el anexo único de esta sentencia.

¹⁶ La totalidad de las imágenes se encuentran en el anexo único de esta sentencia.



c) La **inexistencia** de la infracción al artículo 134 constitucional, porque no hay evidencias de que con las publicaciones en *Facebook* se utilizaran recursos públicos del Ayuntamiento.

2. Planteamientos

a. Por un lado, **Omar Israel Camarillo** y el **PVEM** afirman que la sentencia debía revocarse, porque el Tribunal Local debió declarar: **i) la inexistencia de la infracción** de actos anticipados de campaña, ya que no se actualizó el elemento subjetivo en las publicaciones, pues no aparece el nombre o imagen del candidato, no se llama al voto o solicita apoyo, además, no existe relación entre el “*Hashtag*” y el lema de su campaña, ya que el primero es una herramienta de redes sociales independiente y el lema se registró hasta abril; **ii) en todo caso, no se acredita la responsabilidad** de Omar Israel Camarillo, porque no participó, no autorizó ni tenía conocimiento de las publicaciones, por lo que no se tradujo en algún beneficio a su candidatura, y **iii) Omar Israel Camarillo, el PVEM y el PRI sostienen que es indebida la sanción**, porque no se actualiza el impacto en la ciudadanía, al no analizarse las reacciones que tuvieron las publicaciones, su difusión o impacto en los habitantes del Ayuntamiento.

b. Por otro, **el PRI** sostiene que, contrario a lo sustentado por el Tribunal Local, **sí existen elementos para actualizar el uso indebido de recursos públicos** por parte de los funcionarios, por lo que debieron ser sancionados.

3. Cuestiones a resolver. La Sala Regional debe resolver:

Tema A: Respecto a la infracción de actos anticipados de campaña: **i)** si el Tribunal Local correctamente determinó que las publicaciones tenían contenido electoral, al existir identidad en la frase utilizada en el “*Hashtag*” y el lema de campaña junto con el emblema del partido (elemento subjetivo); **ii)** si Omar Israel Camarillo es responsable y **iii)** si la sanción es correcta, y

SM-JE-44/2019 y acumulados

Tema B: Respecto a la infracción al artículo 134 constitucional, si fue conforme a Derecho que el Tribunal concluyera que no actualizó el uso indebido de recursos públicos por parte de los Funcionarios del Ayuntamiento.

Apartado I. Decisiones

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Tema A: En primer lugar, porque el Tribunal Local valoró correctamente los elementos personal, temporal y subjetivo de la **infracción de actos anticipados de campaña**, ya que conforme al criterio de la Sala Superior el contenido de las publicaciones en *Facebook* analizadas en su contexto, si bien no hacen un llamado expreso al voto, sí contienen expresiones funcionalmente equivalentes que, de manera inequívoca, buscaron influir en las preferencias de la ciudadanía a favor del actor, entonces candidato a la Presidencia Municipal y el partido que lo postuló, porque existió identidad en la frase “Más Verde que Nunca” utilizada como “*Hashtag*” en las publicaciones, y el lema o slogan de campaña del candidato.

Además, es correcta la decisión del Tribunal Local de considerar responsable al entonces candidato, porque, con independencia de su participación directa, lo cierto es que sí obtuvo un beneficio anticipado a su candidatura.

También es apegada a Derecho la sanción impuesta por el Tribunal Local, porque las publicaciones sí tuvieron impacto en la ciudadanía, y sí se analizaron y valoraron cada una de las reacciones, comentarios y reproducciones.

Tema B: En segundo lugar, porque contrario a lo alegado por el PRI, el Tribunal Local sí valoró las pruebas que obran en el expediente y sí expuso las razones por las que consideró que **no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos** de los funcionarios del Ayuntamiento,



aunado que los argumentos del actor no desvirtúan las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema A. Actos anticipados de campaña

a. Marco normativo sobre la infracción de actos anticipados de campaña

Los **actos anticipados de campaña** son una infracción en materia electoral a la que pueden incurrir los aspirantes, precandidatos y candidatos (artículo 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁷).

Los actos anticipados de campaña se configuran por la **coexistencia** de los elementos **personal, temporal y subjetivo**¹⁸ (Criterio sustentado por la Sala Superior¹⁹).

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse **prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que, de forma inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

a.1. Elemento subjetivo (materia de controversia)

¹⁷ - Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: ...

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

¹⁸-Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

¹⁹ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

SM-JE-44/2019 y acumulados

El **elemento subjetivo**²⁰. El mensaje transgrede la normativa político-electoral, si contiene **manifestaciones explícitas o inequívocas** respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse los **subelementos** como lo es la **manifestación de apoyo**²¹ y **que dichas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía**²², lo que implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

En efecto, la **línea interpretativa de la Sala Superior**²³ se ha orientado:

Por un lado, en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de; rechaza a*.

Por el otro, a que el estudio no se debe reducir a una labor de detección de palabras; por el contrario, **debe examinarse el contexto integral del mensaje**, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un **significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

Así, aun cuando una variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo; para esto **es necesaria una**

²⁰ Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

²¹ El contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un **significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**;

²² Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, **valoradas en su contexto**, puedan afectar la equidad en la contienda.

²³ Criterios adoptados en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.



valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y para ello debe considerarse si el mensaje o manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, para definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda²⁴.

Es importante destacar que, en criterio de la Sala Superior, aun cuando el estándar del llamado expreso al voto **admite flexibilizaciones**, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de precampaña o de campaña.

La finalidad que persigue la norma es **inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida** respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

a.2. El contexto de la libertad de expresión en redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de

²⁴ Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.

SM-JE-44/2019 y acumulados

personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo²⁵.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios²⁶.

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad²⁷.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral, finalmente, para su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

²⁵ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html>.

²⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

²⁷ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

b. Caso concreto

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local tuvo por acreditado el contenido de 11 publicaciones de *Facebook* con el emblema del PVEM, la frase o “*Hashtag*” “#MÁSVERDESQUENUNCA” y que la leyenda “¡MÁS VERDES QUE NUNCA!” fue registrada como eslogan de la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia Municipal, quien contendió para reelegirse en el cargo, y que los demás sujetos denunciados eran Funcionarios del Ayuntamiento (no controvertido).

Las publicaciones denunciadas y la propaganda utilizada en campaña es la siguiente (las demás se encuentran en el anexo de esta sentencia):

Publicación en *Facebook*



Propaganda utilizada en la campaña



El Tribunal Local consideró que se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña, porque se acreditaron los elementos temporal (intercampaña), personal (candidatos a reelección) y subjetivo, porque en las publicaciones aparecen imágenes y referencias personales de Funcionarios públicos del Ayuntamiento, el emblema del partido postulante “PVEM”, la frase “#MÁSVERDESQUENUNCA” idéntica al lema de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal, por lo que, su difusión conllevó a un efecto intencionado al reflejar empatía ideológica, de manera que al haberse utilizado en campaña una vez que había sido *familiarizada* en redes sociales, tuvo un impacto real y creciente, que implicó un posicionamiento anticipado²⁸, ya que el lema de una campaña busca divulgar o impulsar al candidato y atraer electores y votos.

²⁸ Véase pág. 23 de la sentencia impugnada.

SM-JE-44/2019 y acumulados

Además, el Tribunal Local concluyó que, con independencia de la autoría, las publicaciones en *Facebook* no fueron espontaneas, pues eran Funcionarios del mismo Ayuntamiento²⁹, utilizaron la frase y emblema, para posicionar anticipadamente al candidato que buscaba reelegirse.

Asimismo, el Tribunal Local desestima el argumento del denunciado en el sentido de que el “*Hashtag*” es una herramienta independiente, porque del análisis probatorio se advirtió que el “*Hashtag*” no fue utilizado como una etiqueta de opinión generadora de contenido, sino insertado como parte de la imagen difundida. Además, que el “*Hashtag*” es utilizado desde perfiles y nombres de servidores públicos del Ayuntamiento al que compitió el candidato para la reelección

c. Valoración o juicio

c.1. La Sala Regional considera que **no les asiste la razón** los actores cuando afirman que el contenido de las publicaciones no es electoral, porque, como se evidenció, el Tribunal Local sí valoró adecuadamente el elemento subjetivo, porque lo hizo conforme al criterio de la Sala Superior, analizó el **contexto integral del mensaje** y concluyó que la identidad del “*Hashtag*” con el lema de campaña era **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto, que trascendió al conocimiento de la ciudadanía y buscó posicionar la candidatura anticipadamente, al emitirse en una publicación que no podía considerarse espontanea, por las circunstancias acreditadas.

Por lo que, contrario a lo alegado por los actores, el hecho que el contenido de las publicaciones no haga un llamado expreso al voto, no es suficiente para restar el carácter electoral de la propaganda, porque, como explicó el Tribunal Local, debe realizarse un análisis contextual del mensaje, y con base en ello, determinar si la expresión busca, de manera inequívoca, *apoyo o rechazo hacia una opción electoral concreta.*

²⁹ José Luis Macías Serrano, Contralor; Josué de la Rosa Villalobos, Chofer; Juan Carlos Cruz Silva, Regidor; Juan Gabriel Rendón Hernández, Director de Desarrollo Social; Leticia Olivares Jiménez, Secretaria del Ayuntamiento; Susana Ramírez Pasillas, Maestra de apoyo, Primaria el Chayote; Eduardo Díaz Reyes, Coordinador de Deportes; Evelin Citlalli Durón Valadez, Encargada de Cultura del Agua; y Raymundo Flores Ramírez, Director del DIF Municipal.



En ese sentido, los actores parten de la premisa inexacta de que no puede acreditarse la identidad, porque, en todo caso, el lema se registró hasta abril, porque, con independencia de la fecha en que se registró, como lo determinó el Tribunal Local, al haberse difundido durante la intercampaña, la publicación en los perfiles de diversos Funcionarios del mismo Ayuntamiento, la imagen de éstos, el emblema del partido y la frase o “*Hashtag*”, y luego, al iniciar las campañas, se hubiera utilizado como lema de campaña la misma frase, es claro que tuvo la intención de buscar empatía e identidad ideológica de manera anticipada. Máxime que el actor deja de controvertir frontalmente tales consideraciones.

Bajo esta premisa, las publicaciones en *Facebook* sí tienen una finalidad o propósito de posicionar por adelantado la campaña electoral, pues como a la postre se confirma en hecho acreditado en constancias, que ésta se utilizó como propaganda política del candidato a la Presidencia Municipal³⁰.

c.2. Por otra parte, la Sala Regional **desestima** el alegato de los actores en el sentido de que no existe relación entre el “*Hashtag*” y el lema de su campaña, al ser el primero una herramienta en redes sociales independiente y, el lema se registró hasta abril.

Lo anterior, porque es un planteamiento que reitera y deja de controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable con las que le da respuesta, en el sentido de que en el caso, el “*Hashtag*” no fue utilizado como una etiqueta de opinión generadora de contenido propio, sino se insertó en la imagen que se difundió. Además, se usó en perfiles de servidores públicos del mismo ayuntamiento, en el que el candidato buscó la reelección, por lo que, al no ser desvirtuadas, deben quedar incólumes.

³⁰ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional Monterrey, en el diversos SM-JE-35/2019, en el que se concluyó que a pesar de que no exista llamado al voto, la autoridad está obligada a efectuar un análisis contextual y exhaustivo de la publicación, para estar en posibilidad de decidir si contenía o no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

SM-JE-44/2019 y acumulados

c.3. De igual forma, la Sala Regional **desestima** el agravio de los actores PVEM y Omar Israel Camarillo, de falta de responsabilidad indirecta del entonces candidato, al no haber participado, aparecido o autorizado las publicaciones, de ahí que tuviera un beneficio.

Ello, porque los actores parten de la premisa inexacta de que su responsabilidad deriva de su participación activa, y que sólo de esa manera se podría considerar que obtuvo un beneficio.

Sin embargo, deja de advertir que, por las circunstancias específicas y contextuales del caso, el candidato sí estuvo en posibilidad de cuidar que las personas que integraban el Ayuntamiento y que lo apoyaron en la campaña, debían evitar afectar el principio de equidad en la contienda.

De manera que esta Sala Regional considera que, es correcta la conclusión del Tribunal Local, pues con independencia de la exactitud del empleo de la figura de culpa in vigilando, finalmente lo jurídicamente relevante es que las circunstancias demuestran su participación en la comisión de la infracción, precisamente porque al existir identidad entre el lema utilizado en la campaña y el “*Hashtag*” publicado en el *Facebook* de los integrantes del Ayuntamiento, quienes participaron en la misma, lo que se tradujo en un beneficio indebido respecto de los demás contendientes, elementos suficientes para concluir que el uso del “*Hashtag*” formó parte de una estrategia sistemática, de ahí que, es evidente que pertenecen o guardan una relación entre las personas que publicaron las imágenes en la red social y el entonces candidato. Consideraciones centrales que no están controvertidas por los actores.

No pasa inadvertido por esta Sala, que los actores argumenten que la responsable, para sancionar, se limitó a señalar el número de reacciones, sin valorar cada una en particular y su impacto que tuvieron.

Contrario a lo señalado por el PRI, el PVEM, así como el entonces candidato, el Tribunal Local, al individualizar la sanción, contabilizó el



número de interacciones en *Facebook*³¹, además tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las condiciones externas y las reacciones, con lo cual estuvo en posibilidad de emitir y determinar una sanción al respecto.

En efecto, Omar Israel Camarillo, así como el PVEM, parten de una premisa inexacta, al considerar que se debió atender no sólo al número de reacciones sino a la calidad de las personas que interactuaron si eran o no mayores de edad y si eran parte de la población en que se desarrolló la elección, pues tal como lo determinó el Tribunal Local, en las redes sociales es importante el número de interacciones que se tiene de una publicación con los usuarios, sin que necesariamente se determine un juicio de valor por cada reacción. Consideraciones que los actores no controvierten, además que reiteran los argumentos hechos valer en la primera instancia.

c.4. De igual forma, la Sala Regional **desestima** el alegato del PRI de que la responsable indebidamente concluye que el acceso a las publicaciones de Facebook está limitado a una red de amistad, cuando de la certificación de la Oficialía Electoral no se visualiza esa exigencia y aparece un *globo* que significa que es una cuenta pública.

Ello, porque al margen de que la publicación sea difundida de manera pública o privada, el actor pierde de vista las particularidades de las redes sociales, las cuales, conforme al criterio de la Sala Superior³² requieren el ejercicio voluntario de la cuenta y sus seguidores para generar un intercambio o interacción, que sea deliberada y consiente, ya que exige la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios para compartir o buscar cierto tipo de información.

Argumentos de la responsable para sustentar su decisión, que no están frontalmente cuestionados.

c.5. Asimismo, la Sala Regional considera que el agravio del PRI relativo a que la individualización de la sanción es indebida, al sustentar

³¹ En la foja 38 de la resolución que se controvierte el Tribunal local contabilizó que “*las publicaciones generaron una interacción con un total de 325 reacciones, 23 comentarios ...*”

³² Véase en el SUP-REP-542/2015.

SM-JE-44/2019 y acumulados

el análisis en un *Blog*, el cual no es una fuente de Derecho válida, debe **desestimarse**.

Lo anterior, porque con independencia de que en la sentencia impugnada el Tribunal Local cite un *link* de internet, lo cierto es que el juzgador valoró todos los elementos de la infracción, conforme a la lógica, sana crítica y la experiencia, al concluir que las “reacciones” o interacciones que los usuarios tuvieron con la publicación de la red social difícilmente podría otorgársele un valor de aceptación o rechazo.

Además, el actor deja de enfrentar los demás elementos que valoró la autoridad al momento de individualizar la sanción.

c.6. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el PVEM y su candidato señalen una indebida valoración de las pruebas y su puntual identificación, porque, como se explicó y se advierte del contenido de la sentencia impugnada, el Tribunal Local sí precisó los medios probatorios, los enlistó puntualmente, y otorgó un valor probatorio pleno.

En efecto, el Tribunal Local precisó puntualmente las pruebas que ofreció cada una de las partes y las que recabó la autoridad investigadora. Asimismo, realizó un análisis y valoración adminiculada de las mismas, y explicó con base en qué tuvo por acreditados cada uno de los hechos denunciados, de ahí que el agravio deba desestimarse.

c.7. Finalmente, esta Sala Regional estima que es **ineficaz** el argumento de inconsistencia en la fecha que aparece en la sentencia y en la cédula de notificación, porque, si bien existe un error en la cita de la fecha de la sentencia (26 de junio), finalmente, es un hecho notorio que la sentencia se aprobó en sesión pública el 27 de junio, sin que tal situación le depare algún perjuicio al actor.

Tema B. Uso indebido de recursos públicos

a. Marco normativo sobre la infracción al artículo 134, constitucional



Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los **Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral (artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución).

Son infracciones de los servidores públicos municipales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales (artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral).

Esta obligación tiene como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Es una infracción electoral, cuando se incumpla el principio de imparcialidad que establece el artículo 134 de la Constitución Federal, y se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales (artículo 248, fracción III del Código del Estado de Aguascalientes³³).

b. Caso concreto

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó que no se actualizó la infracción al artículo 134 constitucional por parte de los funcionarios denunciados, porque si bien se acreditó el cargo que

³³ El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala:

Artículo 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

SM-JE-44/2019 y acumulados

desempeñaban, no existen evidencias de que con las publicaciones en *Facebook* se hubieran utilizado recursos públicos del Ayuntamiento.

c. Valoración o juicio

Como ya se adelantó, esta Sala Regional estima que **no asiste la razón** al PRI al sostener que se actualiza el uso de recursos públicos por parte de los integrantes del Ayuntamiento, porque su posición tiene influencia en la ciudadanía, además, la autoridad responsable debió allegarse de elementos suficientes para acreditarla.

Ello, porque, el actor deja de controvertir que el Tribunal responsable consideró que si bien los denunciados eran servidores públicos y que la publicación tuvo contenido electoral, lo cierto es que en autos no estaba demostrada la autoría de los mensajes publicados, ya que los sujetos denunciados negaron haber realizado tales publicaciones, así como que dejó de demostrarse que las cuentas de las cuales se realizaron las publicaciones fueran públicas, o que las imágenes se hubieran realizado con algún recurso público, de manera que no existían elementos que pudieran acreditar un uso indebido de la ciudadanía, ni que su imagen pudiera traducirse en el uso de su investidura para generar presión, precisamente, porque se desconoció la autoría.

Si bien, las personas que ostentan un encargo se pueden considerar de igual forma un recurso público, dicha premisa encuentra sus límites en las libertades del servidor público, que en todo caso, por haberse difundido en una red social, goza de protección.

No pasa desapercibido el señalamiento respecto a que el Tribunal Local debió realizar mayores requerimientos a fin de tener por acreditado el uso de recursos públicos; sin embargo, a quien correspondía aportar los elementos de prueba que acreditaran el hecho denunciado era al denunciante, pues la carga de la prueba corresponde a quien afirma determinado supuesto que se intenta demostrar, dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral³⁴.

³⁴ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-44/2019 y acumulados

Respecto a lo argumentado por el PRI de las características de los perfiles de la red social de los servidores públicos, en cuanto a que, si son públicos o privados, dichas manifestaciones no formaron parte de la denuncia, por lo cual se consideran novedosos y, por consecuencia inatendibles.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, al diverso SM-JE-44/2019. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la resolución, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

SM-JE-44/2019 y acumulados

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

ANEXO ÚNICO

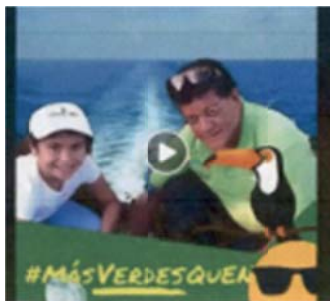
RAFAEL GUILLEN TUELLES

RAYMUNDO FLORES RAMÍREZ



JUAN CARLOS CRUZ SILVA

LETICIA OLIVARES JIMÉNEZ



JUAN GABRIEL RENDÓN

SUSANA RAMÍREZ PASILLAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-44/2019 y acumulados



JOSUÉ DE LA ROSA VILLALOBOS



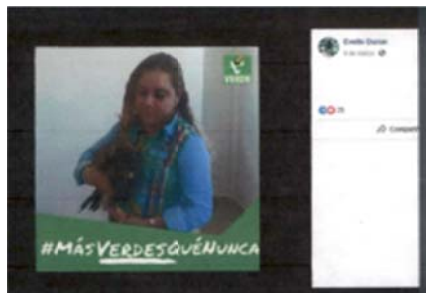
EDUARDO DÍAZ REYES



EVELIN DURÓN VALADEZ



JOSÉ LUIS MACIAS SERRANO



SM-JE-44/2019 y acumulados

